

AUTO No. 06699

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 del 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2013ER014123 del 8 de febrero de 2013, realizó visita técnica el día 17 de marzo del 2014 a las instalaciones donde funciona el establecimiento denominado **CERERIAS EL DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 01271790 de propiedad del señor **JOSE MIGUEL RAMIREZ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.138.437, ubicado en la Calle 17 No. 103 B – 19 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No.06546 del 7 de julio de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *La empresa **CERERIAS EL DIAMANTE**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.2 *La empresa **CERERIAS EL DIAMANTE**, en su fuente marmita no cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno, Material Particulado ni Óxidos de Azufre, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

6.3 *La empresa **CERERIAS EL DIAMANTE**, en su fuente marmita (es como un horno que opera con retal de madera) no posee sistemas de control, adicionalmente no cumple con los límites de*

AUTO No. 06699

emisión por lo tanto incumple con el art 11 del Decreto 623 de 2011 y con el párrafo tercero del Art. 4 de la Resolución 6982 de 2011, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.4 *La frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en su marmita es de 3 meses para determinar Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado, para Óxidos de Azufre es de 6 meses.*

6.5 *La empresa **CERERIAS EL DIAMANTE**, cumple con la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente marmita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

6.6 *El señor José Miguel Ramírez, en calidad de representante Legal de la empresa **CERERIAS EL DIAMANTE**, identificada con Nit. 79138437-6, o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaria los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaria de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.*

6.7 *La empresa **CERERIAS EL DIAMANTE**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que el ducto de la marmita cuenta con puertos y plataforma para muestreo.*

*La empresa **CERERIAS EL DIAMANTE** no dio cabal cumplimiento al Requerimiento 084285 del 13/07/2012 dado que en el estudio de emisiones radicado 2013ER014123 del 08/02/2013, demuestra que las emisiones de la marmita no cumplen con los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno, Material Particulado y Óxidos de Azufre, adicionalmente no cuenta con sistemas de control, por lo que no cumple con el art 11 del Decreto 623 de 2011.*

“(…)

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2014EE163164 del 2 de Octubre del 2014, al señor **JOSE MIGUEL RAMIREZ BENAVIDES**, en calidad propietario del establecimiento denominado **CERERIAS EL DIAMANTE**, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(…)

1. *Implementar un Sistema de control para los olores y gases generados por su fuente de combustión que opera con retal de madera.*

Para la implementación de sistema(s) de control, se recomienda que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

AUTO No. 06699

2. *Presentar un estudio de emisiones para la Marmita, en el cual se demuestre el cumplimiento normativo sobre los límites de combustión, establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Donde se reporten los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de azufre (SOX) y Material Particulado (MP).*

Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

Nota: El señor **JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ BENAVIDES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CERERIAS EL DIAMANTE**, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría el estudio y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

(...)"

Que posteriormente en atención a los radicados Nos.2014ER209961 del 16/12/2014 y 2014ER195261 del 25/11/2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizo visita técnica de seguimiento el día 10 de junio del 2015, dando origen al concepto técnico No.07363 del 3 de Agosto de 2015, el cual concluyo en algunos de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO.

AUTO No. 06699

De acuerdo con el análisis de la información remitida por la empresa **CERERÍAS EL DIAMANTE**, ubicada en la Calle 17 No. 103 B– 19, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:

La empresa, opera la Marmita con retal de madera, por lo tanto dicha empresa **No Requiere Tramitar Permiso De Emisiones** ya que su actividad no se encuentra reglamentada conforme lo establece la Resolución 619 de 1997. No obstante por el artículo 2 de la misma Resolución, la empresa está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

A pesar de que mediante radicado **2014ER195261 del 25/11/2014** la empresa remite los resultados de un estudio de emisiones realizado el 19/11/2014 en la marmita que opera con retal de madera monitoreando los parámetros de Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Óxidos de Azufre, los resultados fueron obtenidos a través de factores de emisión y dado que la fuente opera con retal de madera, no posee sistemas de control y la concentración reportada para los parámetros en mención es tan baja, no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la concentración de los parámetros en mención se debió determinar a través de un estudio isocinético

Por otro lado, mediante radicado 2013ER014123 del 08/02/2013 la empresa remite un estudio isocinético realizado el 27/09/2012, monitoreando los parámetros de Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Óxidos de Azufre cuyos resultados fueron analizados en el concepto técnico 06546 del 07/07/2014, en el cual se determinó que la marmita no cumple con los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa deberá presentar un estudio isocinético de su fuente de combustión (marmita), mediante el cual se determinen los parámetros de Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Óxidos de Azufre, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011

La empresa **CERERÍAS EL DIAMANTE** no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, según el cual “Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material Particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.” y la marmita que opera en las instalaciones trabaja con retal de madera y no tiene sistemas de control. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

De acuerdo con la evaluación realizada al estudio de alturas realizado a la empresa, se puede determinar que la empresa **cumple** con la altura mínima del ducto de desfogue de la Marmita, dichos cálculos se realizaron aplicando las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el Protocolo para el Control y vigilancia de Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

De la evaluación realizada al requerimiento No **2014EE163164 del 02/10/2014**, se estableció que la empresa **CERERÍAS EL DIAMANTE no dio cabal cumplimiento**, conforme lo establece la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que la empresa no ha implementados sistemas de control y El estudio presentado mediante radicado 2014ER195261 del 25/11/2014 no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los resultados fueron obtenidos a través de factores de

AUTO No. 06699

emisión y la concentración de los parámetros Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Óxidos de Azufre se debió determinar a través de un estudio isocinético.

*La empresa mediante el radicado **2014ER209961 del 16-12-2014**, presenta el respectivo pago por evaluación del estudio de emisiones evaluado en el presente CT (2014ER195261 del 25-11-2014) por un valor del pago \$207.778, con recibo de pago No 911100, el cual corresponde al valor establecido para la fuente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 06546 del 7 de julio de 2014 y No.07363 del 3 de Agosto de 2015, se observa que establecimiento denominado **CERERIAS EL DIAMANTE** identificado con matrícula mercantil No. 01271790 de propiedad del señor **JOSE MIGUEL RAMIREZ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.138.437, ubicado en la Calle 17 No. 103 B – 19, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumple presuntamente con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, según el cual *“Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material Particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.”* y la marmita que opera en las instalaciones trabaja con retal de madera y no tiene sistemas de control. Así mismo incumple presuntamente con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión en su fuente de combustión (marmita).

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 06699

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: “...*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 06546 del 7 de julio de 2014 y 07363 del 3 de Agosto de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JOSE MIGUEL RAMIREZ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.138.437 en calidad de propietario del establecimiento denominado **CERERIAS EL DIAMANTE** identificado con matrícula mercantil No. 01271790, ubicada en la calle 17 No. 103 B- 19 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a lo

AUTO No. 06699

establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JOSE MIGUEL RAMIREZ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.138.437 en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **CERERIAS EL DIAMANTE** identificado con matrícula mercantil No. 01271790, ubicado en la Calle 17 No. 103 B – 19, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE MIGUEL RAMIREZ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.138.437, en calidad propietario del establecimiento denominado **CERERIAS EL DIAMANTE**, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 No. 103 B – 19, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El señor **JOSE MIGUEL RAMIREZ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.138.437, en calidad de propietario del establecimiento denominado

AUTO No. 06699

CERERIAS EL DIAMANTE o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2015-8419

Elaboró:

DENNY ALEXANDRA RUEDA ISAZA C.C: 20701062 T.P: 177488 CPS: CONTRATO 926 DE 2015 FECHA EJECUCION: 24/11/2015

Revisó:

Gina Edith Barragan Poveda C.C: 52486369 T.P: CPS: CONTRATO 574 DE 2015 FECHA EJECUCION: 10/12/2015

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/12/2015

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06699

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 20/12/2015
EJECUCION: